

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1385

Panamá, 19 de diciembre de 2016

Proceso Contencioso Administrativo de
Plena Jurisdicción.

El Licenciado Feliciano Batista Martínez, actuando en nombre y representación de **Lilibeth Mendoza Fernández**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal 1243 de 30 de octubre de 2015, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Educación**, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Contestación de la demanda.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas.

El apoderado judicial del demandante aduce que el acto administrativo cuya declaratoria de nulidad solicita infringe las siguientes disposiciones:

A. El artículo 191, 192 y 193 del Decreto Ejecutivo 305 de 31 de diciembre de 2013, por la cual se aprueba el Texto único de la Ley 47 de 1946 Orgánica de Educación, que señala: "...Aquellos particulares o subalternos que necesariamente tengan que intervenir en las investigaciones serán informados únicamente de lo indispensable para el objeto que de ellos se desea y en este caso se observará la mayor reserva."; "si de la investigación se desprende que hay indicios de culpabilidad que hagan acreedor al subalterno de alguna sanción, en caso de resultar comprobados los hechos, el superior pasará al subalterno el pliego de cargos por el término de ocho (8) días para que se defienda."; "si el inferir no pudiera desvirtuar los cargos, el superior procederá a aplicar la sanción, que le corresponda de acuerdo con las disposiciones respectivas." (Cfr. fojas 13 a 15 del expediente judicial).

A. El artículo 34 y 155 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000; los cuales señalan, respectivamente, los principios que informan al procedimiento administrativo general; y al vicio de nulidad absoluta en el que se incurre cuando los actos administrativos son dictados con omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso legal y señala también que serán motivados, con sucinta referencia y los hechos y fundamentos de derecho, los que afecten derechos subjetivos (Cfr. fojas 15 y 16 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.

De acuerdo con la información que consta en autos, el acto acusado en la presente causa lo constituye el Decreto de Personal 1243 de 30 de octubre de 2015, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Educación, mediante el cual se destituyó a **Lilibeth Mendoza** del cargo de Educador Ñ-2, Formulación de Proyectos, Gestión Empresarial, Ética y Valores, permanente, C.E.B.G. José Del C. Mejía, Pinogana, provincia de Darién (Cfr. foja 20 del expediente judicial).

El acto administrativo fue notificado al demandante el 10 de diciembre de 2015 y a su vez presentó el recurso de reconsideración, mismo que fue contestado mediante Resolución 117 de 8 de julio de 2016, por medio del cual se confirmó en todas sus partes el Decreto de Personal 1243 de 30 de octubre de 2015. Ese acto administrativo le fue notificado el 14 de julio de 2016 (Cfr. fojas 21 a 24 del expediente judicial).

En virtud de lo anterior, la demandante ha acudido a la Sala Tercera el 9 de septiembre de 2016, para interponer la acción que ocupa nuestra atención, con el objeto que se declare que el acto impugnado es nulo, por ilegal; y que, como consecuencia de tal declaratoria, se ordene a la institución que se le restituya o reintegre a sus labores, con el correspondiente pago de los salarios caídos, sueldos, aumentos, ajustes, sobre sueldos, gratificaciones, escalafones, cambios de categoría y demás emolumentos que haya dejado de percibir, desde el momento de su destitución hasta la fecha en que se haga efectivo el reintegro (Cfr. fojas 2 a 19 del expediente judicial).

Al sustentar su pretensión, la recurrente argumenta que el acto administrativo objeto de reparo carece de las razones que motivaron su expedición. Agrega, que para poder declarar insubsistente el cargo que ocupaba en C.E.B.G. José Del C. Mejía, por la causal de abandono del puesto, sin precisar desde cuando hasta cuando transcurrió el periodo durante el cual la demandante se ausentó de manera injustificada y sin permiso de su puesto o lugar de trabajo y sin haber sido motivada y fundamentado en derecho, por lo que, a su juicio, su remoción es ilegal (Cfr. foja 11 del expediente judicial).

De igual manera, señala que la entidad demandada al emitir su acto de confirmación se contradice cuando primero hace alusión a la causal de abandono del puesto, sin precisar desde cuando hasta cuando transcurrió el periodo durante el cual la demandante se ausentó de manera injustificada y sin permiso de su puesto o lugar de trabajo y después señala que el abandono decretado a la docente **Lilibeth Mendoza**, obedeció a que no se presentó en término la justificación de sus ausencias, agrega además que los certificados de incapacidad aportados como prueba se encuentran en copia simple y sin ninguna firma o sello de recibido por su superior inmediato (Cfr. foja 12 del expediente judicial).

Debido a la íntima relación que se observa entre los cargos de violación formulados en contra del Decreto de Personal 1243 de 30 de octubre de 2015, esta Procuraduría procederá a dar contestación a los mismos de manera conjunta.

Este Despacho se opone a los cargos de ilegalidad expuestos por Lilibeth Mendoza en relación con las disposiciones que aduce han sido infringidas con la expedición del decreto de personal objeto de controversia, según pasamos a explicar de manera conjunta a continuación:

Según se desprende del Decreto de Personal 1243 de 30 de octubre de 2015, suscrito por la Ministra de Educación, la falta está contemplada en el artículo 204 de la Ley 47 de 1946, orgánica de educación, de conformidad con la nueva numeración y ordenación sistemática establecida mediante Decreto Ejecutivo 305 de 30 de abril de 2004, que considera "abandono del puesto", la ausencia injustificada y sin permiso por espacio de una semana, conducta en la cual la accionante incurrió al ausentarse de su lugar de trabajo sin cumplir con el procedimiento establecido para ello (Cfr. foja 20 del expediente judicial).

Según se desprende del Informe de Conducta DM-2270-104-DNAL-PD-16 de fecha 10 de octubre de 2016 suscrito por la Ministra de Educación, en cuanto a la falta cometida por la demandante, se desprende lo siguiente:

" ...

Luego de un análisis minucioso de los puntos esbozados por el licenciado Feliciano Batista Martínez, representante legal del demandante, discrepamos de las versiones dadas por el recurrente, ya que somos del criterio que el Decreto de Personal atacado no infringió ni violentó las normas que regulan los procedimientos de estabilidad laboral en cuanto a los funcionarios del Ministerio de Educación; pues si bien es cierto se decretó el cese de labores de la educadora Lilibeth Mendoza, esta fue en base a un proceso administrativo disciplinario por abandono del cargo, en la que no pudo acreditar a o justificar ciertas incapacidades; en razón de esto, el Decreto Ejecutivo 56 de 2 de abril de 1997, que modifica el Decreto 681 de 30 de julio de 1952, que reglamenta los artículos 153 y 154 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, señala los siguiente:

➤ Artículo primero: toda ausencia de tres (3) o más días consecutivos cuando no hayan sido agotados los quince (15) días del que trata el artículo primero del presente Decreto, deberá justificarse según el caso, mediante certificado médico otro medio idóneo. En los lugares donde no haya médico, la justificación

puede hacerse mediante declaración de dos (2) testigos hábiles, ante el Director del Centro educativo respectivo.

Parágrafo: los comprobantes para justificar las ausencias deben ser presentados por el interesado al jefe inmediato el mismo día en que se reanude sus labores. En caso contrario, tales ausencias se considerarán injustificadas.

En tal sentido, según lo establecido en la norma citada, el abandono decretado a la docente Lilibeth Mendoza, se debió a que no presentó en el término oportuno la justificación de sus ausencias, en otras palabras, los certificados de incapacidad.

Cabe mencionar que con el escrito de reconsideración presentada por su apoderado legal, **éste al momento de presentar las pruebas, sólo presentó las incapacidades pero en copia simples**, por lo que las mismas no representan elementos probatorios por carecer de valor para ello, pues así lo indica el artículo 140 del Código Administrativo, que establece que en el caso de la prueba de facsímil y las copias, la entidad pública respectiva deberá asegurarse de su autenticidad, confrontándolas con su original en un periodo razonable después de su recepción, o por cualquier otro modo que considere apropiado. **En tal sentido, las incapacidades presentadas en copia simple por el apoderado legal, al momento de resolver el escrito de reconsideración y pasar a evaluar las pruebas aportadas, no fueron tomadas en cuenta por inconducentes, en otra fase por carecer de valor probatorio para ello...** (La negrita es de esta Procuraduría) (Cfr. foja 29 del expediente judicial)

Frente al contenido del Informe reproducido, para esta Procuraduría resulta evidente que la conducta atribuida a Lilibeth Mendoza se enmarca en el contenido del artículo 204 del Decreto Ejecutivo 305 de 30 de abril de 2004, por el cual se aprueba el Texto Único de la Ley 47 de 1946, orgánica de Educación, norma aplicada para proceder con la desvinculación del accionante y que expresa que: *“todo miembro del personal docente que abandone su puesto perderá el sueldo del mes en que comete la falta, el sueldo de vacaciones que le corresponda, y no podrá reingresar al Ramo en el curso del año lectivo. Se considera ‘abandono del puesto’ la ausencia injustificada y sin permiso por espacio de una semana”*, ya que está acreditado que el actor no se presentó a laborar por una semana y, además, no entregó excusa alguna que justificara tal falta, de allí que su remoción es legal.

De todo lo antes expuesto, podemos concluir que los argumentos de Lilibeth Mendoza no han logrado desvirtuar las razones por las cuales el Ministerio de Educación decidió destituirlo, de lo

que se infiere que el contenido del acto administrativo acusado de ilegal resulta conforme a Derecho y cónsono con el proceder del accionante, por lo que, este Despacho solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL** el Decreto de Personal 1243 de 30 de octubre de 2015, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Educación y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones del recurrente.

III. **Pruebas.** Con el propósito que sea solicitado por el Tribunal e incorporado al presente proceso, se **aduce** como prueba de la Procuraduría de la Administración, la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con este caso, cuyo original reposa en los archivos de la institución demandada.

IV. **Derecho.** No se acepta el invocado por el accionante.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General